



JOSÉ MARÍA BALCAZAR ZELADA

Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

PROYECTO DE LEY N°



SUMILLA: LEY QUE FORTALECE EL SISTEMA DE ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA

El Grupo parlamentario **Perú Bicentenario (PB)**, a iniciativa del congresista de la República **José María Balcázar Zelada**, en uso de las facultades que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 22, literal c), 75 y 76, numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

PROYECTO DE LEY LEY QUE FORTALECE EL SISTEMA DE ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer medidas para incentivar y asegurar la mejora continua de la calidad de la educación superior universitaria a través de la acreditación institucional, con la finalidad de lograr la competitividad y el reconocimiento internacional de las universidades peruanas, por medio de su posicionamiento en los rankings internacionales de calidad.

Artículo 2. Alcance y ámbito de aplicación

2.1 La presente ley se aplica a todas las universidades públicas y privadas, así como Escuelas de Posgrado con Licencia de funcionamiento, que ofrezcan grados académicos y/o títulos profesionales.

2.2 El proceso de acreditación de la calidad educativa en el ámbito universitario es voluntario. Excepcionalmente, la acreditación de la calidad de algunas carreras será obligatoria por disposición legal expresa.

2.3 Los estándares y criterios que se determinen para su cumplimiento tienen como objetivo mejorar la calidad en el servicio educativo.

Artículo 3. Incentivos a la acreditación

3.1 Las Universidades que obtengan acreditación institucional gozarán de los siguientes beneficios e incentivos:

- a) Financiamiento para capacitaciones, investigaciones, publicaciones y Responsabilidad Social Universitaria. CONCYTEC priorizará el otorgamiento de fondos concursables.
- b) Deducción de gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica de los centros de investigación de universidades.
- c) Crédito tributario por reinversión.
- d) Financiamiento de estudios de pregrado y posgrado para estudiantes.
- e) Financiamiento de estudios de posgrado de excelencia para los docentes.
- f) Otros beneficios e incentivos establecidos en la ley expresa.

3.2 Los beneficios e incentivos señalados en el numeral anterior se otorgan en mérito al cumplimiento del proceso de acreditación, de acuerdo con la normativa aplicable.

3.3 Solo podrán otorgar doctorados las universidades y escuelas de posgrado que cuenten con programas de posgrados acreditados.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA ÚNICA.

Modificación del último párrafo del artículo 13 y los numerales 15.2, 20.1.2, 47.2, 61.3, 69.3 y 83.1 de la Ley 30220, Ley Universitaria.

Se modifica el último párrafo del artículo 13 y los numerales 15.2, 20.1.2, 47.2, 61.3, 69.3 y 83.1 de la Ley Universitaria N° 30220, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Finalidad

(...)

La autorización otorgada mediante el Licenciamiento por la SUNEDU es **de carácter permanente e indefinido al haber acreditado que cumplen con las condiciones básicas de calidad.**

(...)

Artículo 15. Funciones generales de la SUNEDU

(...)

15.2 Determinar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la presente Ley.

La SUNEDU regulará las infracciones que ameriten un nuevo proceso de renovación de licencia o la cancelación de la licencia otorgada.

(...)

Artículo 20. Del Superintendente de SUNEDU

20.1.2 Tener el grado académico de doctor y contar con no menos de diez años de experiencia profesional.

(...)

Artículo 47. Modalidades para la prestación del servicio educativo

47.2 Las modalidades de estudio *tienen el mismo valor legal* y son las siguientes:

(...)

Artículo 61. Requisitos para ser elegido Rector y vicerrector

61.3 Tener el grado académico de doctor. Los profesores sujetos a la Ley N°31542 de 4AG2023 (Segunda Disposición Complementaria), podrán postular siempre que acrediten previamente su idoneidad profesoral.

(...)

Artículo 69. Requisitos para ser Decano

69.3 Ser profesor principal y tener el grado académico de maestro o doctor en su especialidad. Los profesores sujetos a la Ley N°31542 de 4AG2023 (Segunda Disposición Complementaria), podrán postular siempre que acrediten previamente su idoneidad académica. Se exceptúa de este requisito a los docentes en la especialidad de artes, de reconocido prestigio nacional o internacional.

(...)

Artículo 83. Admisión y promoción excepcional en la carrera docente

83.1 Para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de doctor y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción promocional, podrán concursar a profesor principal los docentes contratados con 8 o más años de servicios en cualquier categoría, ostentar grado académico de doctor, acreditar investigación científica de la especialidad y dominio de más de un idioma extranjero.

Dese cuenta.

Lima, 31 de agosto de 2023



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA JORGE
ALFONSO FIR 21460255 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/09/2023 13:10:05-0500



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/09/2023 11:59:05-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/09/2023 12:31:44-0500

José María Balcázar Zelada
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Elias
Marcial FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/09/2023 15:15:51-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/09/2023 14:57:40-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/09/2023 14:57:15-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA 1.1 ANTECEDENTES

El artículo 13° de la Constitución Política del Perú establece que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

El artículo 16° establece que el Estado coordina la política educativa; formula los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos; supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación.

En el mismo sentido, su artículo 18° señala que la educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística, así como la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Por su parte, el artículo 3° de la Ley 28044, Ley General de Educación, establece que la educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad. El Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la educación básica.

En ese orden, mediante Decreto Supremo 016-2015- MINEDU, se aprueba la Política de aseguramiento de la calidad de la Educación Superior Universitaria, para la construcción de un sistema de aseguramiento de la calidad a través de mecanismos que tienen como principal objetivo lograr que la universidad cumpla con estándares básicos de calidad, que sean superados constantemente, en la búsqueda de la excelencia académica. Los pilares cumplen además la función de organizar de manera adecuada los roles y responsabilidades de los actores del Sistema Universitario en la educación superior universitaria. Para ello considera a la acreditación como el tercer pilar de la reforma, entendida como la garantía socialmente

reconocida que brinda el Estado sobre la calidad de una institución, un programa o una carrera conducente a obtener un grado académico. Constituye un reconocimiento público y una acción de transparencia y rendición de cuentas relacionada al nivel de calidad de la prestación del servicio educativo. En tanto la universidad cuenta con autonomía y esta es ejercida con responsabilidad, es voluntad de la misma participar en un proceso público de acreditación. Por esta razón, este proceso es voluntario. Cabe resaltar que solo las instituciones o programas de educación superior que cuenten con licencia o autorización de funcionamiento otorgado por la SUNEDU podrán solicitar la evaluación externa con fines de acreditación, o el reconocimiento de la acreditación otorgada por entidades acreditadoras nacionales o internacionales.

El cuarto Pilar consiste en el proceso de licenciamiento obligatorio, a cargo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, entendido como la verificación y control de las condiciones básicas de calidad que permite autorizar la provisión del servicio educativo superior universitario. El reconocimiento público de los títulos y diplomas de grado de rango universitario se fundamenta en dicho proceso en tanto permite que todos los actores involucrados en el Sistema Universitario reconozcan la valoración de los mismos. Esta dimensión constituye un mecanismo de protección del bienestar individual y social de los ciudadanos que buscan acceder al Sistema Universitario, por lo que incluye la revisión constante de su cumplimiento y el establecimiento de sanciones que aseguren que ninguna institución provea el servicio educativo universitario por debajo de este umbral.

Por otro lado, el Decreto Legislativo 1496, Decreto Legislativo que establece disposiciones en materia de educación superior universitaria en el marco del estado de emergencia sanitaria en el ámbito nacional, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de mayo de 2020 modificó el artículo 47 de la Ley Universitaria, ampliando el acceso a la educación de calidad y adecuando la oferta universitaria a las diversas necesidades educativas, estableciendo las modalidades de estudio presencial, semipresencial y a distancia o no presencial; asimismo, precisaba en el numeral 45.7 que todas las modalidades deben cumplir condiciones básicas de calidad que aseguren la prestación de un servicio educativo de calidad. Para ello, la SUNEDU establece las condiciones básicas de calidad, comunes y específicas que deben cumplir los programas de estudios en todas sus modalidades y autoriza la oferta educativa para cada universidad cuando conduce a grado académico o título de segunda especialidad profesional.

Luego de la entrada en vigencia de la Ley 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas y modifica las funciones de la SUNEDU de aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento universitario y filiales, y de normar y supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades y filiales; también se restituye el funcionamiento del Sistema

Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE).

De lo expuesto, podemos afirmar que debe asegurarse el ejercicio del derecho a escoger el centro de estudios que garantice una educación universitaria de calidad y el acceso al sistema universitario que es una condición para el desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo; desprendiéndose, por tanto, que el licenciamiento es el mecanismo para asegurar la calidad de la educación, en tanto que la acreditación reconoce la calidad del servicio superior universitario y la mejora continua.

Por otro lado, dichas medidas deben de realizarse de manera eficaz y oportuna estableciendo mecanismos de supervisión y fiscalización a través del órgano supervisor, Asimismo, deben fijarse los incentivos o beneficios que permitan que las universidades accedan a la evaluación con fines de acreditación.

1.2 DEL LICENCIAMIENTO Y LA ACREDITACIÓN

Antecedente

En el Perú, con la promulgación de la Ley 30220 se crea la SUNEDU y establece como función el licenciamiento de instituciones educativas universitarias de escuelas de posgrado; asimismo, entre otros, la Ley Universitaria establece disposiciones respecto a la acreditación.

El Capítulo IV de la ley está dedicado a evaluación, acreditación y certificación. A continuación, se transcribe el Artículo 30, (único artículo de este capítulo) referido a Evaluación e incentivo a la calidad educativa para su análisis:

"Artículo 30. Evaluación e incentivo a la calidad educativa

El proceso de acreditación de la calidad educativa en el ámbito universitario, es voluntario, se establece en la ley respectiva y se desarrolla a través de normas y procedimientos estructurados e integrados funcionalmente. Los criterios y estándares que se determinen para su cumplimiento, tienen como objetivo mejorar la calidad en el servicio educativo.

Excepcionalmente, la acreditación de la calidad de algunas carreras será obligatoria por disposición legal expresa.

El crédito tributario por reinversión y otros beneficios e incentivos que se establezcan, se otorgan en mérito al cumplimiento del proceso de acreditación, de acuerdo a la normativa aplicable.

La existencia de Institutos de Investigación en las universidades se considera un criterio favorable para el proceso de acreditación de su "calidad" (el subrayado es nuestro)

La Ley Universitaria reafirma el carácter voluntario de la acreditación y como excepción el carácter obligatorio para determinadas carreras, caso de las carreras profesionales de salud, educación y derecho. Se pone como

objetivo de la acreditación mejorar la calidad del servicio educativo. Se definen genéricamente créditos tributarios, beneficios e incentivos para la mejora de la calidad del servicio de educación superior universitaria colocando como requisito para el otorgamiento de los mismos el "cumplimiento del proceso de acreditación".

La Ley Universitaria también permite diferenciar los títulos obtenidos de universidades con acreditación. Se transcribe el Artículo 44.

"Artículo 44. Grados y títulos

Las universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro, Doctor y los títulos profesionales que correspondan, a nombre de la Nación. Las universidades que tengan acreditación reconocida por el organismo competente en materia de acreditación, pueden hacer mención de tal condición en el título a otorgar.

Para fines de homologación o revalidación, los grados académicos o títulos otorgados por universidades o escuelas de educación superior extranjeras se rigen por lo dispuesto en la presente Ley." (el subrayado es nuestro)

El beneficio no monetario de las universidades que tengan acreditación reconocida es que pueden ofrecer programas con certificación de calidad en sus diplomas. Es decir, los profesionales egresados de un programa acreditado tienen un reconocimiento respecto a la institución en la que estudió, certificando que estudió con un servicio de calidad acreditado.

El artículo 45 de la ley, referido a la Obtención de grados y títulos, encuentra otra referencia a la acreditación en el numeral 45.2 que se transcribe.

"Artículo 45. Obtención de Grados y títulos

(...)

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller." (el subrayado es nuestro)

La ley concede un beneficio no monetario a las universidades que tengan acreditación, consistente en la posibilidad de ofrecer procedimientos adicionales, diferentes a los establecidos, para que sus egresados opten por el título profesional. Al referirse a la institución universitaria se puede afirmar que se trata de acreditación institucional.

En Colombia cuentan con un sistema de aseguramiento de la calidad a cargo de la **Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la**